



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 622
RADICADO N° 2021-00241-00

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 1820 y ss., del Código Civil, y procesales del artículo 82 y ss. del C.G.P., se hace viable la ADMISIÓN de la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por MIRLE TORRES MEZA, en contra de GUILLERMO GALVÁN OSPINO.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto el trámite de un proceso LIQUIDATORIO, previsto en el Libro Tercero, Sección Tercera, Título II, artículos 523 y ss, del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, lo cual será por ESTADOS, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, conforme lo indicado por el Inc. 3º del Art. 523 del C.G.P., PRECISANDO que dicho término empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: NO SE ACCEDE a la solicitud de “EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS” tendiente oficiar para obtener copia del impuesto predial del inmueble con matrícula inmobiliaria 001-610014, así como para conseguir los contratos de arrendamiento que ha tenido el citado inmueble desde el 18 de junio de 2019 a la fecha; toda vez que será en la diligencia de Inventarios y Avalúos Art. 501 del C.G.P., el escenario procesal oportuno para fijar el valor del bien objeto de liquidación y se establecerá el monto de la compensación pretendida, de donde

presentándose objeciones al inventario allegado por las partes, se decretaran las pruebas necesarias para resolver las mismas; lo anterior, sin perjuicio de que será la parte interesada, en los términos del Art. 78 del C.G.P., quien acreditará sumariamente haber desplegado la actividad necesaria para la consecución de los documentos, sin que ello hubiere sido posible, aperturando así la actividad pertinente por parte del Despacho.

Mutatis Mutandis, vale lo señalado con respecto a la solicitud de oficiar al FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

QUINTO: En la forma y términos del poder conferido, se le RECONOCE PERSONERÍA al Dr. CESAR ENRIQUE GUZMÁN LYTHON, con T.P. No. 200.749 del C.S. de la J., como apoderado principal, y a la Dra. ELIANA MARÍA RICAURTE PÉREZ, con T.P. N° 340.742 del C.S. de la J., como apoderado suplente, a fin de que represente los intereses de la parte demandante, artículo 74 del C.G.P. PRECISANDO que ambos apoderados no podrán actuar de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34c8fcf1c18c5264466218d9e0dec26dbb6b277743d876ea85a477b23a45c9fe

Documento generado en 28/09/2021 11:44:45 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>